**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-029/2019.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a la presidencia municipal Miriam Elizabeth Romo Marín.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Partido Acción Nacional. |
| **Candidato Denunciado:** | Miriam Elizabeth Romo Marín. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento de Quejas:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral. |
| **PES:** | Procedimiento Especial Sancionador. |
| **PEL 2018-2019:** | Proceso Electoral Local 2018-2019. |
|  |  |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

El diez de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Rincón de Romos, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Presentación de las denuncias ante el IEE.** La Licenciada Silvia Irela Ibarra Palos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, le atribuye a la candidata denunciada y al partido político PRI, la vulneración al artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el primero de junio, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/030/2019 y toda vez que se solicitaron medidas cautelares, ordenó la realización de una oficialía electoral, a efecto de verificar si la propaganda denunciada continuaba colocada en los dos domicilios referidos por la denunciante.

**2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4. Medidas Cautelares.** En ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que de acuerdo con la oficialía electoral IEE/OE/088/2019, las lonas ya no se encontraban colocadas.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Recepción y turno a Ponencia.** Presentado el expediente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional por acuerdo de doce de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-029/2019** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.2. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto.** Por proveído de trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien determinó que se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

**4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a la presidencia municipal de Rincón de Romos, así como del PRI, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015,** de rubro: ***“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”***

**5.** **PERSONERIA.**

A la denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, según consta en la audiencia de pruebas y alegatos.

Miriam Elizabeth Romo Marín, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como entonces candidata a la presidencia municipal de Rincón de Romos, lo que además se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Por su parte, en la referida audiencia también se reconoció personalidad al representante suplente del PRI ante el IEE.

**6. METODOLOGIA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresado por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis; luego, se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

**7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**7.1 DENUNCIA DEL PAN.**

La promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:

1. Que el ocho de mayo, se percató que en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, apareció propaganda en favor de la candidata denunciada.
2. Dicha propaganda se encontraba colocada en las siguientes direcciones:

* En un inmueble de dos plantas, ubicado en la calle Álvaro Obregón, número ciento veintiuno, de la zona centro.
* El inmueble de dos plantas, ubicado en la calle Abasolo número doscientos quince, zona centro.

1. Que la fijación de la propaganda electoral en ese lugar, constituye una infracción prevista por el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que con ésta se obtiene una ventaja en relación con los demás contendientes.
   1. **DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

a) Niegan el conocimiento y colocación de la propaganda denunciada.

b) Invocan a su favor la presunción de inocencia y establecen que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

c) Establecen que la propaganda en la mayoría de las ocasiones, es solicitada por las personas y ellos las colocan sus domicilios, por lo que no son responsables de ello.

**8. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Este Tribunal estima, que los aspectos a resolver consisten en determinar si:

1. De los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada ***la existencia*** de las lonas.
2. Al analizar sus elementos, puede desprenderse o no, que constituye propaganda electoral.
3. Éstas se encuentran colocadas dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, lo que prohíbe el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.
4. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo que comprenden los tiempos electorales.
5. Se acredita la responsabilidad de la candidata denunciada, así como la culpa in vigilando del PRI.

**9. MARCO NORMATIVO.**

**Naturaleza de la prohibición de colocación de propaganda electoral en primer cuadro de las cabeceras municipales.**

El artículo 162 del Código Electoral del Estado, en su séptimo párrafo, establece en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

***“Artículo 162. (...)***

*No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.*

***(...)”***

Tal precepto, tiene como finalidad salvaguardar el patrimonio histórico y cultural de la ciudad y resulta exigible para todos los contendientes de las elecciones de las autoridades locales que se lleven a cabo en Aguascalientes.

Ahora bien, a efecto de dotar de certeza a los actores políticos, dispone que cada Ayuntamiento, a través de su cabildo, establecerá la delimitación geográfica que comprenderá el primer cuadro de la ciudad para cada elección.

En tal orden, por primer cuadro se entenderá la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada Ayuntamiento, que precisará, para cada proceso electoral, el espacio geográfico o urbano dentro del cual no se permite la colocación y/o fijación de propaganda electoral.

Además de lo anterior, el referido dispositivo también ordena al titular del Organismo Público Local Electoral, que haga saber a cada Ayuntamiento a más tardar la última semana de enero del año de la elección, la obligación que tiene de emitir el acuerdo que delimite la zona que comprende el primer cuadro.

Lo anterior resulta acorde con una de las finalidades de tales órganos, que es precisamente vigilar que los procesos electorales se desarrollen con certeza y legalidad.

Por otra parte, el artículo 242, fracción XIV y 244, fracción X, del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo.

En este orden de ideas, si alguna de las personas o entes referidos incumple lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral y se presente una queja en su contra, este Tribunal deberá imponer la sanción correspondiente.

**Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador.**

Por regla general, se ha definido la función del derecho administrativo sancionador como disuasor y represor de ilícitos, pero también como garante del proceso de la democracia representativa además de los derechos de los actores.

El derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal, forma parte del derecho sancionador en general, en razón de que las infracciones administrativas, de forma análoga a lo que acontece con los delitos, están castigadas con una sanción represiva, como consecuencia del ataque a un bien jurídico protegido, es decir, en ambas se ejerce la potestad punitiva del Estado.

Los procedimientos administrativos sancionadores están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales, es decir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se debe salvaguardar a los gobernados de actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ya que están proscritos los excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En consecuencia, deben observarse los siguientes principios jurídicos:

1. **Principio de reserva legal.** (“lo no prohibido, está permitido”). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.

**II) El supuesto normativo y la sanción, deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.**

III) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.

IV) Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta, considerando que se trata de la actividad punitiva del Estado (jurisprudencia 7/2005).

En tal sentido, **el procedimiento especial sancionador parte de una base penal,** por lo que, en cuanto al mandato de tipificación, refiere a que la acción denunciada debe estar expresamente prohibida o señalada como falta en el alguno de los artículos regulados en la normal, dotando de certeza jurídica a las partes.

Conforme a lo anterior, la función investigadora de la autoridad administrativa electoral debe ser:

1) Idónea. Que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

2) Necesaria. Si existen varias diligencias o líneas de investigación, se debe optar **por la que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.**

3) Proporcional. Se debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación, para lo cual hay que estimar la gravedad de los hechos, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho (jurisprudencia 62/2002).

Las autoridades que intervienen en los procedimientos especiales sancionadores, tienen el deber de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

**10. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Valor probatorio** | **Foja** |
| Denunciante | Documental Pública | Copia certificada de nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. | 24 |
| Denunciante | Documentales  Públicas | Las copias certificadas de las diligencias de las Oficialías Electorales identificadas como IEE/OE/31/2019 y IEE/OE/44/2019, expedidas por el IEE, en las que se hace constar la presencia de dos lonas en inmuebles de la zona centro de la cabecera municipal de Rincón de Romos. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. | 26 y 33 |
| Denunciante | Documental Pública en vía de Informe | El oficio del Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, a través del que remite el acta de la sesión de cabildo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la determinación del primer cuadro de la ciudad. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. | 51 |
| Todas las partes | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. | Ofrecida en los escritos de queja y contestación. |
| Todas las  partes | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. | Ofrecida en los escritos de queja y contestación. |

**11. ESTUDIO DE FONDO**

Los principios por los que se rigen las autoridades electorales son certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

Atendiendo particularmente a la certeza, este principio obliga a las autoridades a garantizar -a todos los participantes en el proceso electoral-, las reglas a las que se sujetara su actuación.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el principio de certeza contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al **iniciar** el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente los partidos políticos, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

A su vez, el artículo 4, del Código Electoral, establece que la certeza es uno de los principios rectores y obliga a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales a sujetar su actuación a este principio.

**12.1 Exigencia de la determinación de la circunscripción del primer cuadro, establecida en el artículo 162 del Código Electoral.**

En primer lugar, es importante señalar que, para el caso concreto, la conducta establecida por artículo 162 del Código Electoral, consiste en la prohibición de fijar o colocar propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad.

El referido dispositivo normativo dispone textualmente:

***“ARTÍCULO 162.- (...)***

***(...)***

***No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales,******circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.*** *El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.*

***(...)”***

Como se observa, la norma establece obligaciones conjuntas para los Ayuntamientos, para el Consejero Presidente de la autoridad administrativa en materia electoral, y para los candidatos y partidos políticos, al prohibir la fijación de propaganda electoral en primer cuadro de la ciudad.

Para tal circunstancia, cada Ayuntamiento debe acordar la delimitación del mismo, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, esto encuentra su finalidad en dotar de certeza a los actores políticos, sobre el perímetro en el que tienen prohibido realizar los actos que hoy se denuncian, y de no hacerse en ese término, no puede considerarse que se encuentre establecido un primer cuadro del Ayuntamiento.

Sin duda, el legislador estableció la obligación de emitir acuerdo de fijación de primer cuadro de la ciudad, a más tardar el mes de enero de cada año electoral, y tal exigencia encuentra sentido en el hecho de que cada municipio puede sufrir modificaciones sociodemográficas, así como evoluciones o crecimientos urbanos, que pueden modificar la estructura del primer cuadro del proceso electoral anterior.

El cumplimiento de lo anterior permite que los actores políticos conozcan con anticipación su ubicación, y en esa suerte, puedan contender y cumplir con reglas claras y certeras, pues en caso contrario, los actores políticos se encontrarían en incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral 2018-2019.

Así, en el caso concreto este Tribunal del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende documentación que permita determinar los límites geográficos del primer cuadro del Ayuntamiento de Rincón de Romos, aun y cuando el expediente fue remitido a la autoridad instructora para que requiriera al cabildo, que por conducto del Secretario del Ayuntamiento y Director General del Gobierno municipal, remitió el oficio que se inserta íntegramente:



En consecuencia, puede advertirse de la lectura del oficio **2260**, que el Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos contestó que la sesión de cabildo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la que se estableció en primer cuadro, era aplicable para el proceso electoral 2018-2019.

Además, como hecho notorio, se invocan los informes rendidos por tal autoridad en los expedientes TEEA-PES-015/2019, TEEA-PES-016/2019 y TEEA-PES-016/2019, en los que manifestó que no se había realizado sesión alguna del Cabildo para delimitar el primer cuadro para la elección de dos mil diecinueve y, por tanto, la vigencia del primer cuadro del municipio era tácita.

Sin embargo, la falta de sesión o de acuerdo del Cabildo, en el que se establezca el primer cuadro de la ciudad, no exime al Ayuntamiento del cumplimiento con lo establecido, pues el Código Electoral ordena lo siguiente; “***circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo”,*** estableciendo expresamente que en cada proceso electoral se debe concretar la delimitación territorial del primer cuadrante de cada Ayuntamiento.

En tal sentido, al no existir elementos necesarios, para inferir cuál es el primer cuadro del municipio de Rincón de Romos, este Tribunal se encuentra imposibilitado para sancionar las conductas denunciadas.

Ahora bien, el artículo 66, del Código Electoral obliga al IEE a someter su actuación al principio de certeza, por lo que de conformidad con la carga impuesta al Presidente del Consejo General, se establece:

*“El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección,* ***comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.”***

En ese sentido, el Consejero Presidente de acuerdo a lo mandatado debe, en cada proceso electoral, entablar comunicación con los Ayuntamientos a más tardar en la última semana de enero a efecto de señalar y gestionar el cumplimiento de la normativa por parte de los Cabildos, al respecto, en autos obra constancia del oficio IEE/PE/4488/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego entonces, únicamente se observa que fue remitido el oficio antes señalado, en el que se solicitó al Ayuntamiento la delimitación del Primer cuadro, y al no anexar la respuesta obtenida o demás gestiones realizadas –en términos de lo requerido por esta autoridad- para garantizar el cumplimiento de la disposición normativa, es que se tiene que no existen actuaciones por parte de ese órgano tendente al cumplimiento efectivo de la norma.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa, particularmente el Consejero Presidente, faltó al principio de certeza, pues, ante la nula o parcial respuesta del Ayuntamiento, como autoridad, debió garantizar las condiciones, reglas y en el caso, para que fueran reiterada o delimitada las demarcaciones geográficas del primer cuadro del Municipio de Rincón de Romos, a efecto que los candidatos y partidos políticos pudieran actuar en plena certidumbre.

Por lo tanto, a efecto de cumplir con la obligación de órganos garantes de los procesos comiciales, se **conmina** al Consejero Presidente y por consecuencia al Consejo General del IEE, para que, en subsecuentes procesos electorales, apeguen su actuación a los principios rectores, particularmente al de certeza, realizando las actuaciones suficientes para garantizar la participación de los candidatos, partidos políticos y ciudadanía en general, ya que entre sus facultades se prevé el deber de establecer la comunicación y los vínculos necesarios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. [[1]](#footnote-1)

Ahora bien, con base en los principios ***nulla poena sine lege*** (no existe una pena sin ley que establezca), y ***nullum crimen sine lege*** *(*no existe un delito sin una ley que lo establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse las conductas **debidamente descritas** en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica del denunciado a quien, en el asunto, si bien encuentra establecida una prohibición, la misma se encuentra sujeta a la realización de actos por parte de otro ente administrativo, en ese sentido, ante la omisión del Ayuntamiento de Rincón de Romos, no puede considerárseles responsables a los denunciados.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. XXI/2013 (10a.) de rubro *“****EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL***[***TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***](javascript:AbrirModal(1))***, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS”*.**

Este criterio, se robustece con la obligación del respeto y salvaguarda del principio de necesidad, pues los órganos jurisdiccionales deben optar por la solución que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Luego, al no existir uno de los supuestos que establece la norma, como lo es la determinación del primer cuadro de la ciudad, el cual está encomendado al Ayuntamiento de Rincón de Romos y, por tanto, no encontrase definidas todas las reglas que establece el artículo 162 del Código Electoral, este Tribunal determina que **no es posible acreditar la existencia** de la infracción denunciada.

Por consecuencia de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría, estudiar los demás elementos constitutivos de la infracción denunciada.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, a que en subsecuentes actuaciones cumpla con el mandato previsto en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, a que, en lo subsecuente, realice las acciones necesarias tendientes a hacer cumplir la normativa electoral.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el trece de junio de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEA-PES-029/2019 y acumulado; el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.

1. Artículo 68, fracción III, y 76 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)